

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/020/2011.

México Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace de conocimiento a esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de la transmisión en el canal 10 de televisión restringida Cablecom, de un comercial en el que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y que según el dicho del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; denuncia que es del tenor siguiente:

“(...)

HECHOS

*1. Desde antes del **20 de marzo** a las **13:00 hrs, 13:26 hrs, 13:50 hrs** y **19:00 hrs** se detectaron las transmisión de propaganda comercial en la que también empleaba para promocionar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, transmitidos en el canal visión 10 de **CABLECOM** de televisión restringida o por cable, so pretexto de la transmisión de un comercial para estudiar en una escuela denominada **PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO** ofertando la inscripción a la misma y utilizando (**YO LE REDACTARÍA EN LUGAR DE UTILIZANDO DIFUNDIENDO Y PROMOCIONANADO**) el logotipo del Partido Revolucionario Institucional como parte de su propaganda.*

*2. De igual forma el **martes 22 de marzo** a las **5:45 am**, transmitidos mensajes e imágenes con el mismo logotipo del partido Revolucionario Institucional, con el emblema y colores que tiene*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

registrados y en el **canal visión 10** de **CABLECOM** de televisión restringida o por cable en los mismos términos que lo referido en el hecho anterior:

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 base III antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, esta autoridad es competente para conocer y resolver, así como en su momento imponer las responsabilidades que procedan.

Esta autoridad al tener el indicio de transmisión de propaganda de cualquier partido político debe proceder a dictar la orden de suspensión de los citados promocionales, reiterando el contenido de las disposiciones normativas y la siguiente interpretación de la Sala Superior:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. (Se transcribe)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de propaganda de donde se difunde el emblema de un partido político, ya sea que pague por esa promoción política o que sea adquirida a título gratuito, pues ambos casos su transmisión en televisión se encuentra fuera del derecho a promocionarse los partidos en televisión, toda vez que evidentemente no fueron pautados, ordenados por éste Instituto Federal Electoral, resultando como beneficiario, un partido político cuya difusión y emisión de mensajes, de promocionales y transmisión, sólo puede realizarla por medio de los mensajes ordenados por la autoridad.

Así es mismo por lo que hace a los medios de comunicación también se incurre en las responsabilidades previstas en el artículo 350, párrafo, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición reglamentaria de la citada base constitucional, que establece lo siguiente:

Artículo 350 (Se transcribe)

Como se desprende de las normas antes citadas, el Partido Revolucionario Institucional al permitir que su logotipo se utilice en comerciales, viola lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional y los correspondientes numerales 1, 2, 49, 342, 345 y 350, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Viola disposiciones Constitucionales y legales que atentan contra el sistema de comunicación en materia política, previsto y sancionado en el texto Constitucional, por lo que deberá emplazarse al partidos y al concesionario del sistema de cable, por lo que deberá emplazarse al partidos y al concesionario del sistema cable para que aporten los testigos de grabación a fin de acreditar la transmisión denunciada.

La interpretación de que sólo la autoridad federal electoral, es la facultada para el mandamiento de mensajes de radio y televisión se ha reiterado por la Sala Superior en al siguiente tesis que resulta aplicable:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL. (se transcribe)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

Los partidos y particulares, como antecede en el caso que nos ocupa, tienen prohibido contratar o adquirir mensajes por cualquier medio o modalidad, al respecto es de reiterar la prohibición del código comicial federal en su artículo 49 que ordena:

Artículo 49 (Se transcribe)

Artículo 350 (Se transcribe)

A su vez la prohibición de beneficiarse de transmisión de propaganda electoral o política, el mismo ordenamiento sanciona a los partidos en los artículos 342 y 345, cuando:

Artículo 342 (Se transcribe)

Artículo 345 (Se transcribe)

Con la finalidad de contar con la evidencia acerca de la transmisión y por tratarse de un sistema privado de televisión por cable, se solicita a éste Instituto Federal Electoral, como autoridad investigadora e n términos de los revisto en el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a recabar los testigos que al efecto sean necesarios para corroborar la realización de los hechos.

(...)"

II.- Atento a lo anterior en misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

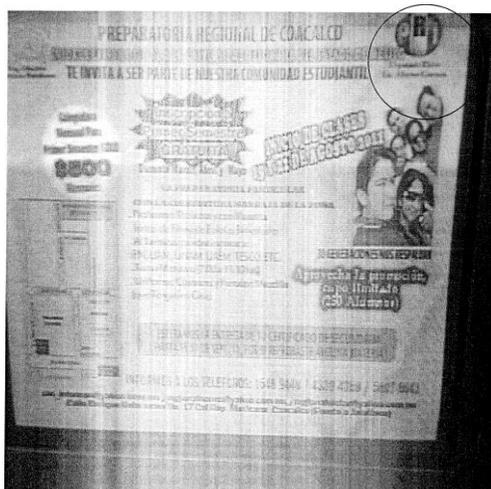
SE ACUERDA: **1)** *Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/020/2011**; 2)* *Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Rafael Hernández Estrada, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."**; 3)* *Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Jaime Miguel Castañeda Salas, Fernando Vargas Manriquez y José Luis Tuñón Gordillo; 4)* *Atendiendo a las jurisprudencias identificada con*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1 incisos a) e i); 342; 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda comercial en la que se emplea el emblema del Partido Revolucionario Institucional y que se transmite en el canal 10 de CABLECOM de televisión restringida, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **5)** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **6)** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Rafael Hernández Estrada, se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha localizado, particularmente, en el canal 10 de televisión restringida Cablecom (la cual, de acuerdo al contenido del promocional que denuncia el quejoso, podría tener impacto, principalmente, en el Estado de México, ya que dicho promocional hace referencia a la "PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO") la transmisión de propaganda comercial en la que se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional la cual se identifica de la siguiente manera:



b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o haya transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** En caso de que la difusión del promocional denunciado no sea detectado por la Dirección a su digno cargo, por virtud de que la emisora no forme parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el Estado de México, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad constatar la existencia de la difusión del promocional denunciado, particularmente, a través del canal 10 de televisión restringida Cablecom; **d)** De ser afirmativa la respuesta a alguno de los cuestionamientos anteriores, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa de televisión restringida en comento; **e)** En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización del concesionario o permisionario del canal 10 de televisión restringida

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

Cablecom, sírvase requerirle para que informe si transmitió el promocional denunciado en el que aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional; en su caso la razón y circunstancias por las que lo hizo, precisando si medio algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha venido transmitiendo o transmitirá ese promocional; y h) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; 7) Asimismo, **requiérase al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación** a efecto de que a la brevedad remita lo siguiente: a) Indique si dentro del monitoreo que realiza como parte de las actividades a los medios masivos de comunicación, tiene identificado el canal 10 de televisión restringida Cablecom en el estado de México; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior y de contar con dicha información, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre de su representante legal, así como el domicilio que tenga registrado; y c) Anexe a su respuesta los elementos necesarios (documentales o técnicas) para soportar la razón de su dicho; 8) Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; 9) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y 10) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

III. Mediante oficio SCG/759/2011, de misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución información relacionada con la difusión del comercial denunciado, documento que fue notificado ese mismo día vía correo electrónico y de manera personal el día treinta de marzo del año en curso.

IV. Mediante oficio SCG/760/2011, de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, información relacionada con la difusión del comercial denunciado, documento que fue notificado el día treinta de marzo del año en curso.

V. Con fecha treinta de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/1266/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta Institución, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

planteada por la autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año en curso.

VI. Con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; **2)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; **3)** A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”, así como “*mutatis mutandis*” lo dispuesto en la tesis aislada cuyo rubro reza “**INTERNET. ES UNA MEDIDA PERTINENTE PARA INVESTIGAR EL DOMICILIO DE LA TERCERA PERJUDICADA SI SE TRATA DE UNA EMPRESA CUYOS DATOS SE LOCALICEN POR ESE MEDIO.**”, esta autoridad considera procedente realizar una inspección en Internet con el objeto de verificar la existencia y domicilio de la Preparatoria Regional de Coacalco, elaborándose el acta circunstanciada respectiva; **4)** Asimismo, **requiérase a la Directora de la Preparatoria Regional de Coacalco en el Estado de México**, para que dentro del término de **seis horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar a esta autoridad lo siguiente: **a)** Si contrató o solicitó la difusión en radio y/o televisión de propaganda de la preparatoria que usted dirige consistente en ofertar la inscripción para ingresar a estudiar en la misma; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si para la difusión de la misma medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas y/o morales que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y el monto de la contraprestación económica establecida como pago; **c)** Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión de la propaganda, es decir, su (contenido, fecha, hora, canales de televisión y/o estaciones de radio en que debía ser difundida, etc.); y **d)** Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, materiales, correos electrónicos, etc.); y **5)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

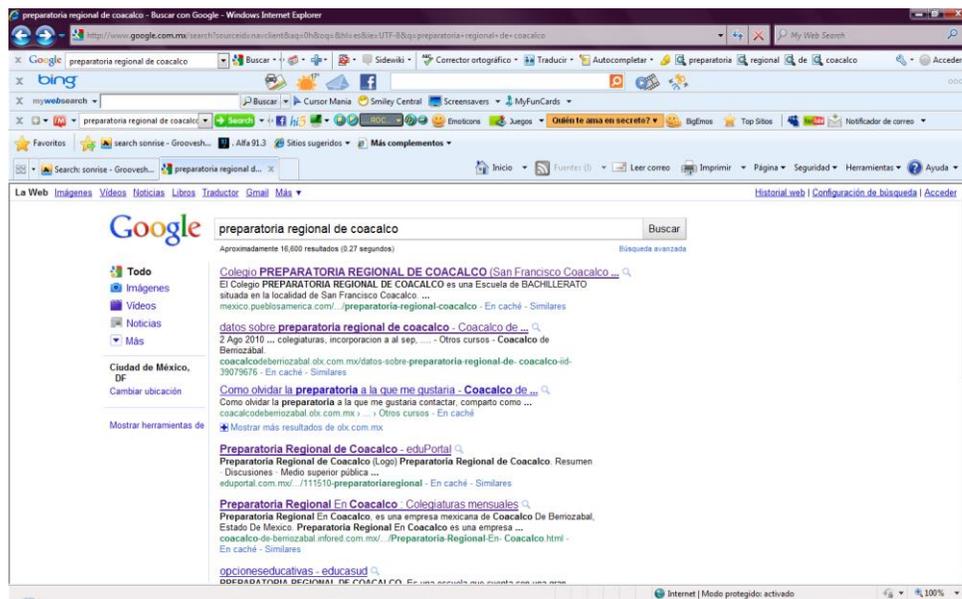
VII. Mediante oficio SCG/779/2011, de misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la Directora de la Preparatoria Regional de Coacalco información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el día uno de abril del año en curso.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en numeral VII el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en presencia de la Directora Jurídica y el Director de Quejas, todos de este Instituto, instrumentó el acta circunstanciada referida en el proveído referido, cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, EN ESPECIFICO A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 3 DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/020/2011. En la ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo dos mil once, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director del Área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el punto 3 del auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de verificar la existencia y domicilio de la escuela denominada “Preparatorio Regional de Coacalco” en el Estado de México misma que es materia de la presente queja.-----

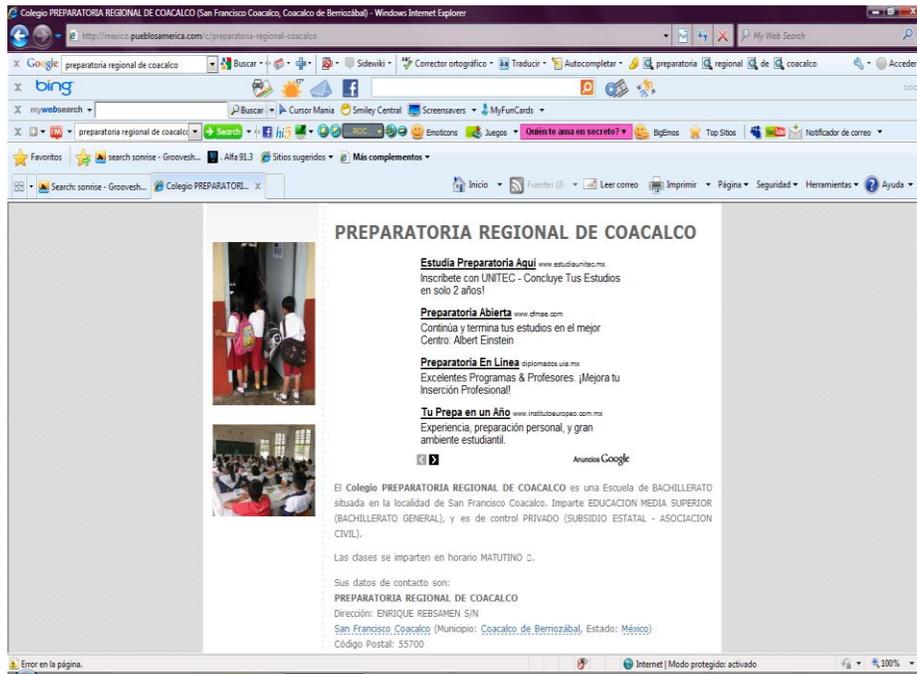
Consecuentemente, siendo las once horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó al buscador de “google” tecleando lo siguiente: “Preparatorio Regional de Coacalco”, desplegándose la siguiente pantalla:



En la que aparecen distintas direcciones electrónicas, misma que se imprime en dos fojas y que se agrega a la presente como anexo 1.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

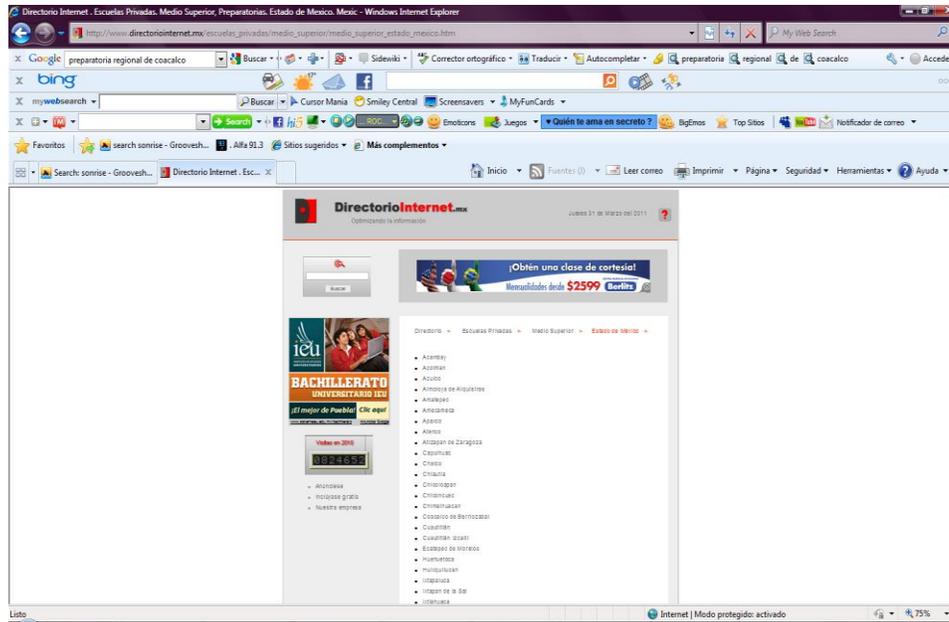
Acto seguido, el suscrito ingrese al link denominado "Colegio PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO (San Francisco Coacalco...)", desplegándose la siguiente pantalla:



En la página web antes referida se advierte la existencia del portal en el que aparece como encabezado PREPARATORIA REGIONAL DE COACALCO, la cual se imprime en dos fojas y se agrega a la presente como **anexo 2**.-----

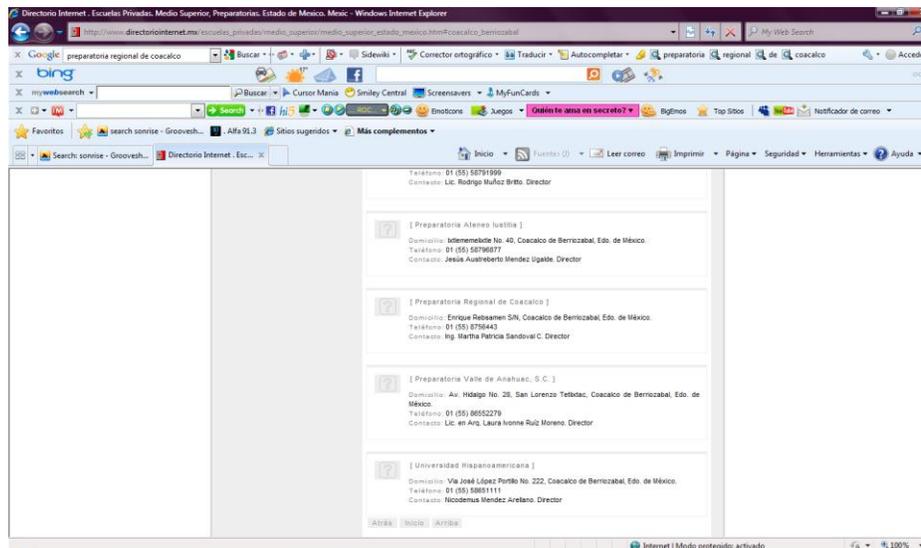
Acto seguido y con el fin de verificar la dirección de dicha Preparatoria se procedió a ingresar al link denominado "Escuelas Privadas. Medio Superior, Preparatorias. Estado de México...", la cual fue arrojada de la primera búsqueda, desplegándose la siguiente pantalla:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011



En dicha página se advierte la existencia de “Directorio internet” de la que se desprende una lista de las escuelas a nivel bachillerato en el Estado de México, la cual se agrega en una foja como **anexo 3**.-----

Acto seguido ingrese al apartado “Coahuila de Berriozabal”, desplegándose la siguiente pantalla:



En dicho sitio apareció el domicilio de la “Preparatoria Regional de Coahuila”, el cual es el ubicado en Enrique Rebsamen S/N, Coahuila de Berriozabal, Estado de México, con número telefónico 01 (55) 8756443, así como el nombre de la directora la Ing. Martha Patricia Sandoval, imprimiéndose en una foja, y se agrega a la presente como **anexo 4**.-----

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

(...)"

IX. Con fecha treinta de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/1277/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual en alcance al diverso DEPPP/STCRT/1266/2011 remitió lo siguiente: a) Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/STCRT/1261/2011, dirigido al representante legal de la concesionaria del Canal Visión 10 de CABLECOM en el Estado de México; b) Copia de las constancias de notificación del oficio mencionado; c) Escrito de fecha 30 de marzo de 2011, firmado por el C. Jesús Rodríguez García, en su carácter de Apoderado Legal de Telecable del Estado de México S.A. de C.V.; y d) Copia del Poder General que otorga la sociedad denominada Telecable del Estado de México S.A. de C.V. a favor del Lic. Jesús Rodríguez García.

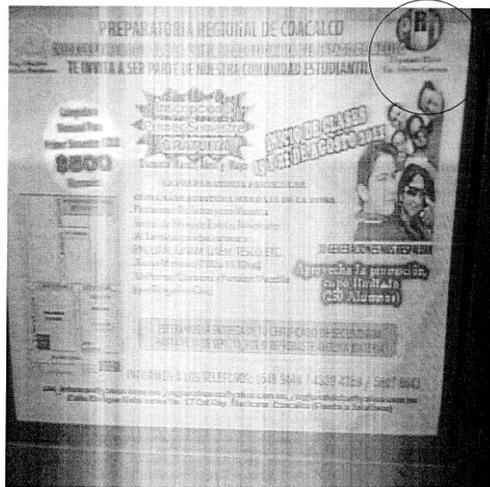
X. Con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que se acompañan; **2)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado y remitiendo la documentación que se da cuenta; **3)** Ténganse por designado como domicilio procesal del Apoderado Legal de Telecable del Estado de México S.A. de C. V. el ubicado en Avenida Barranca del Muerto, número 530, colonia Los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01010 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento y se tienen por autorizados a los CC. Verónica Ramírez Navarro, Federico Manuel López Cárdenas, Miguel Escamilla Villa y Francisco Javier Osornio Corres, Javier Contreras Muller, José Hernán Valencia Santos, José Miguel Escamilla Camacho y Francisco Javier Sánchez Ávila Echavarría; **4)** En virtud que del análisis a las constancias de cuenta, particularmente al escrito de fecha 30 de marzo de 2011, firmado por el C. Jesús Rodríguez García, en su carácter de Apoderado Legal de Telecable del Estado de México S.A. de C.V., en el que dicho ciudadano dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no se obtienen elementos suficientes respecto de la existencia de los hechos denunciados en el asunto en que se actúa, **requiérase al Apoderado Legal de Telecable del Estado de México S.A. de C. V., para que dentro del término de seis horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar a esta autoridad lo siguiente:** **a)** Si durante el mes de marzo del presente año ha difundido promocionales o spots alusivos a la **Preparatoria Regional de Coahuila**; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar copia audiovisual y/o la transcripción con inclusión de imágenes de los promocionales o spots que haya difundido; **c)** Indique si alguno de los

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

promocionales que hubiere difundido durante el mes de marzo del presente año, relativos a la preparatoria referida se ha incluido una imagen idéntica a la que se muestra a continuación:



d) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar copia del material audiovisual del promocional o spot que haya difundido; **e)** Señale si para la difusión del mismo medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas y/o morales que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y el monto de la contraprestación económica establecida como pago; **f)** Del mismo modo, sírvase informar si ha celebrado contrato, convenio o cualquier acto jurídico oneroso o gratuito con alguna persona física o moral que haya tenido como finalidad la difusión de algún promocional o spot en el que se muestre una imagen idéntica a la antes insertada, acompañando copia del documento en el que se haya hecho constar dicho acto jurídico; **g)** Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión del promocional o spot, es decir, su contenido, fecha, hora, canales de televisión y/o estaciones de radio en que debía ser difundido, etc.); y **h)** Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, materiales, correos electrónicos, etc.); y **5)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

XI. Mediante oficio SCG/780/2011, de misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Apoderado Legal de Telecable del Estado de México S.A. de C. V. información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el día uno de abril del año en curso.

XII. Con fecha uno de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Apoderado Legal de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. mediante el cual solicitó una

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

prórroga de cinco días para dar contestación al requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora.

XIII. Con misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) En atención a la solicitud de prórroga formulada por el Apoderado Legal de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que el procedimiento en que se actúa se rige bajo el principio de celeridad y los términos establecidos por la ley para el desahogo de las diversas etapas que lo componen de igual forma se rigen por horas para el cumplimiento de las mismas; por lo anterior, se le otorga un plazo improrrogable de **seis horas adicionales a las proporcionadas en el proveído de fecha treinta y uno de marzo del año en curso**, contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, a efecto de que dé acatamiento a lo ordenado en el acuerdo referido, apercibido que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión usted podría incurrir en la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral; y 3) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

XIV. Mediante oficio SCG/802/2011, de misma fecha, se notificó el acuerdo señalado en el resultando anterior al Apoderado Legal de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., documento que fue notificado el día cuatro de abril del año en curso.

XV. El cuatro de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva y Dirección de Quejas de este Instituto el oficio identificado con la clave JDE06/VS/0487/11, suscrito por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remite las constancias de notificación realizada a la Directora Regional de Coacalco, así como los escritos firmados por los Apoderados Legales de de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. y de Centro Universitario Coacalco A.C., a través de los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XVI. El cuatro de abril del año en curso, mediante oficio identificado con la clave SCG/809/2011, se solicitó información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el día cinco siguiente.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

XVII. Con fecha cinco de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/1349/2011, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XVIII. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los preceptos 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, y lo sostenido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 2/2008 y 10/2008 cuyas voces son: **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio, los escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene por realizada la diligencia de notificación solicitada al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital en el Estado de México; **3)** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como a los Apoderados Legales de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. y del Centro Universitario Coacalco A.C., desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **4)** Respecto a la solicitud realizada por el Apoderado Legal de Centro Universitario Coacalco A.C., de devolver las constancias que aportó en originales, dígaselo que una vez que se realice el cotejo y se obtenga copia simple de los mismos le serán devueltas, previa comparecencia que se levante para tal efecto; **5)** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral proponiendo su negativa, en virtud de que de la información recibida por esta autoridad, se desprende que el promocional denunciado ha dejado de ser transmitido por la empresa de televisión restringida denunciada; por lo tanto se determina que las medidas cautelares solicitadas han quedado sin materia.-----

“(…)”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

XIX. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/813/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de las medidas cautelares que solicitó el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. Con fecha seis de abril del año en curso, se celebró la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

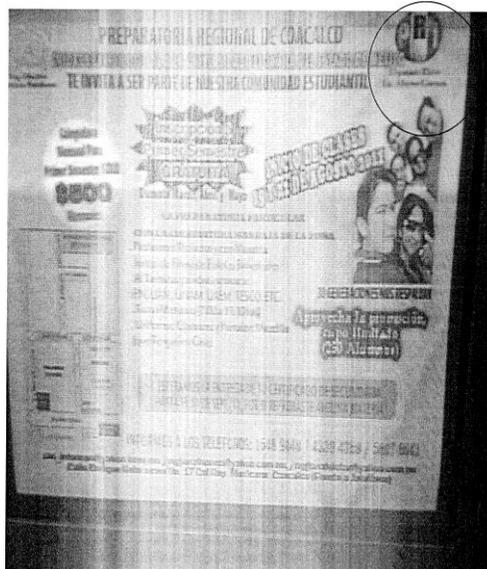
C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establecen las Tesis con número de identificación **XXXVII/2008** de rubro **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO.- Que una vez evidenciadas las atribuciones del Consejo General y del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de dicho órgano resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional, los cuales son al tenor siguiente:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

- Que desde antes del veinte y el veintidós de marzo del año en curso, se transmitió por el canal 10 de televisión restringida Cablecom en el Estado de México, un comercial que promociona la escuela denominada “Preparatoria Regional de Coacalco” y en la que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Que se considera que la conducta referida vulnera lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los partidos políticos, así como los precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes o cualquier tercero no puede adquirir tiempos en radio y televisión con fines político electorales; en consecuencia con la difusión del comercial en donde aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional se vulneran los principios de equidad, legalidad y certeza mismos que deben regir en toda contienda electoral.

TERCERO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...).”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“(...)

Del acceso a la radio y televisión

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente código de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

c) ...

(...)"

De las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión; sin embargo, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

Si bien se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de no contratar ni por sí, ni por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

CUARTO.- Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia del spot transmitido por el canal 10 de televisión restringida, en el que se promociona la escuela denominada “Preparatoria Regional de Coacalco” y su vez aparece en la parte superior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que su difusión fue detectada como resultado de la investigación siguiente:

- Mediante oficio identificado con la clave SCG/759/2011, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto información relacionada con el promocional denunciado, dando contestación a través del diverso DEPPP/STCRT/1266/2011 en el que señaló:

“[...] toda vez que el Instituto Federal Electoral tiene como atribución llevar a cabo el monitoreo de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, exclusivamente en señales de televisión abierta, razón por la cual se solicitó las medidas necesarias a efecto de grabar las transmisiones del canal visión 10 de Cablecom, y en caso de que se detecten transmisiones como las que se describen en la queja que dio origen a este expediente se levante un acta administrativa de dicha situación y se generen los testigos correspondientes.[...]”

- Además de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades legales, determinó realizar lo siguiente:
 - ❖ A través del oficio DEPPP/STCRT/1261/2011, requirió al concesionario de televisión restringida remitiera un informe respecto a supuesta transmisión del promocional denunciado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

- En alcance al oficio DEPPP/STCRT/1266/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto remitió el diverso DEPPP/STCRT/1277/2011, con el que entre otras cosas envió el escrito firmado por el Apoderado Legal de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. en que medularmente señaló lo siguiente:

“[...] Al respecto, me permito informarle que mi representada no ha realizado la transmisión de propaganda comercial referenciada al 20 de marzo a las 13:00 horas, 13.26 horas, 13:50 horas y 19:00 horas, y el 22 de marzo a las 05:45 horas, en el canal Visión 10 de CABLECOM, en el Estado de México, asimismo, tampoco tiene considerado dentro de su programación la transmisión en la que aparezca el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos y en los tiempos a que se refiere el oficio que se contesta, así como para ningún otro efecto y tiempo.[...]”

- En ese sentido, esta autoridad mediante oficios SCG/7769/2011 y SCG/7780/2011, requirió a la Directora de la Preparatoria Regional de Coacalco, así como Apoderado Legal de Telecable del Estado de México S.A. de C. V. información relacionada con la difusión del promocional denunciado y se ordenó realizar una búsqueda en internet a efecto de corroborar la existencia y domicilio de la Preparatoria referida, misma que ha sido transcrita en el resultando VII del presente acuerdo.
- Así, tenemos que el apoderado legal de la Directora de la Preparatoria Regional de Coacalco, el cuatro de abril de dos mil onces, presentó escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando lo siguiente:

“(...)”

Así las cosas, debo hacer mención de que a través de la oficina de gestión ciudadana, del Diputado Federal Héctor Guevara Ramírez, se hicieron las gestiones para que mediante un convenio entre dicha oficina y nuestra institución, se pudieran ofrecer becas a las personas o alumnos que acudieran a nuestra institución a inscribirse, enviados por dicha oficina, exclusivamente para el próximo ciclo escolar 2011-2012 motivo por el cual en el teletexto actual se incluyó la imagen del Partido Revolucionario Institucional para publicitar la escuela, de lo cual cabe aclarar que ello no ha sido con fines de propaganda política ni proselitismo de ningún tipo por parte nuestra, ya que, como lo he dicho, atiende a la gestión de becas educativas negociadas entre dicha oficina y nuestra institución; hago mención incluso, de que la oferta para la celebración de dicho convenio se encuentra abierta por parte nuestra y la invitación para que otras fuerzas o partidos políticos, a través de sus representantes puedan ofrecer esta beca educativa para recibir preparación equivalente al nivel medio superior a un bajo costo, por lo que la exhibición de los promocionales televisivos ha sido sin ninguna intención dolosa ni de beneficio para algún partido político, dado que en mi carácter de

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

particular lo único que pretendo es darle mayor cobertura y oportunidades a quienes no pueden ingresar a los sistemas oficiales de preparatoria.

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si para la difusión de la misma, medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas y/o morales que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y el monto de la contraprestación económica establecida como pago.*

Al respecto señalo:

Efectivamente, en respuesta a la oferta de publicitar nuestra preparatoria a través de los servicios de la empresa CABLECOM ESTADO DE MEXICO, mediante la emisión de TELETXTOS, celebramos un contrato con la empresa CABLECOM ESTADO DE MÉXICO, a partir del año del 2010, lo que hicimos a través del área de publicidad de dicha empresa, con la Lic. EDITH ZAMORA AGUILAR, del área de publicidad de la mencionada empresa, misma que tiene su domicilio en la Calle Jesús Silva Herzog, número 3, Col. Periodistas Revolucionarios, Municipio de Coacalco, Estado de México, Código Postal 55725, la contratación de dicho servicio publicitario tuvo los siguientes costos:

SERVICIO	FECHA DE PAGO	COSTO CON IVA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
CABLECUPONES	18 JUNIO 2010	\$3,500.00	18 JUNIO 2010	19 JUNIO 2010
CABLECUPONES Y TELETXTO	01 JULIO 2010 02 JULIO 2010 05 JULIO 2010 06 JULIO 2010	\$4,000.00 \$1,000.00 \$1,000.00 \$1,000.00	01 JULIO 2010	31 JULIO 2010
TELETXTO	20 ENERO 2010	\$3,400.00	20 ENERO 2010	21 MARZO 2011

Para efecto de lo anterior, exhibo copias simples de los recibos marcados con los números de folio 0502, 0503 y 0609, relativos a los contratos números 529, 530 y 634, respectivamente y por los servicios de cuponeras teletexto (publicidad por canal 10 de Cablecom Estado de México), adjunto también una cuponera.

c) *Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión de la propaganda, es decir, su (contenido, fecha, hora, canales de televisión y/o estaciones de radio en que debía ser difundida, etc.).*

Al respecto señalo:

Las primeras emisiones de publicidad televisiva o Teletexto, fueron los ya pasados días 24 y 31 de julio del año 2010.

En la actualidad, el teletexto se transmitió aproximadamente los pasados días viernes 18 de marzo de 2011, el sábado 19 de marzo de 2011 y lunes 21 de marzo de 2011, en los horarios que la propia televisora determinó de acuerdo a sus espacios comerciales, situación

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

establecida así con la empresa; las transmisiones se llevaron a cabo por el canal 10 de CABLECOM ESTADO DE MÉXICO.

(...)"

- Asimismo, el Apoderado Legal de Telecable del Estado de México S.A. de C. V. al dar contestación a la solicitud de información señaló que durante el mes de marzo del año en curso, sí difundió promocionales o spots alusivos a la Preparatoria Regional de Coacalco.
- Por último, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto al dar contestación al requerimiento de información formulado por la Secretaría Ejecutiva manifestó en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

A las 01:52 horas del día 30 de marzo del año en curso, esta Dirección Ejecutiva solicitó vía correo electrónico al Lic. Martín Martínez Cortázar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, que realizara las siguientes acciones:

- *Requerir al concesionario de televisión restringida del canal visión 10 de CABLECOM en el estado de México, a efecto de que rindiera un informe urgente a la Dirección Ejecutiva;*
- *Una vez notificado, remitiera el acuse correspondiente vía electrónica; asimismo, al momento en el que el concesionario atendiera el requerimiento, lo enviara de inmediato vía electrónica a esta Dirección Ejecutiva;*
- *Toda vez que dicha señal es de televisión restringida en el Estado de México, tomar las medidas necesarias a efecto de que grabaran las transmisiones del Canal Visión 10 de CABLECOM, y*
- *Levantar un acta administrativa y remitirla junto con los testigos de grabación generados, en el caso de que se detectaran transmisiones como las que se describen en la queja.*

Como resultado de lo anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, realizó las acciones solicitadas y remitió vía correo diversa documentación, misma que esta Dirección Ejecutiva entregó en copia simple a la Secretaría Ejecutiva, a través del oficio DEPPP/STCRT/1277/2011, y la cual consiste en los siguiente:

- *Citatorio y acta de notificación, mediante los cuales fue notificado al representante legal de Canal Visión 10 de CABLECOM, el oficio DEPPP/STCRT/1261/2011 en el que se solicitó rindieran un informe de las transmisiones que se describen en la queja que dio origen a la integración de este expediente.*
- *Contestación al oficio DEPPP/STCRT/1261/2011, suscrito por el Lic. Jesús Rodríguez García, Apoderado Legal de Telecable del Estado de México, mediante el cual informa que su*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

representada no ha realizado la transmisión de la propaganda comercial referida durante los días 20 de marzo a las 13:00 horas, 13.26 horas, 13:50 horas y 19:00 horas, y 22 de marzo a las 05:45 horas en el canal Visión 10 de CABLECOM, en el Estado de México, y tampoco tiene considerado dentro de su programación la transmisión en la que aparezca el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos y en los tiempos a que se refirió el oficio que se le notificó, así como para ningún otro efecto y tiempo.

- *Poder General que otorga la sociedad denominada Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. a favor del Lic. Jesús Rodríguez García.*

Cabe precisar que el pasado 1 de abril, se recibió en la Dirección Ejecutiva a mi cargo, el oficio JLE/VE/0727/2011 suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remite en original la siguiente documentación:

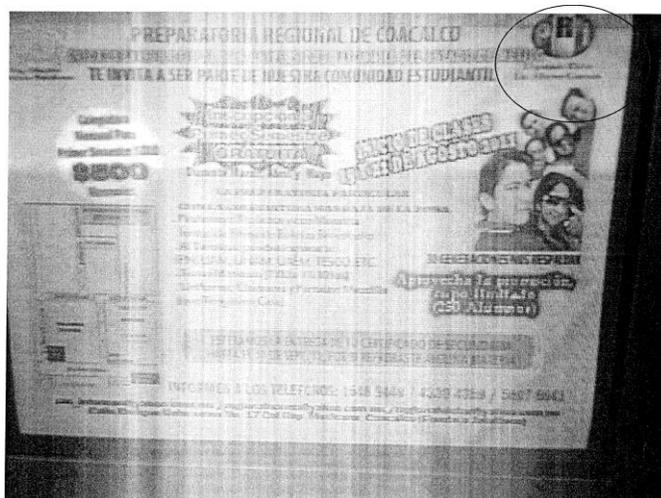
- *Acuse del oficio DEPPP/STCRT/1261/2011 y oficio suscrito por el C. Jesús Rodríguez García, quien se ostenta como apoderado legal de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., (documentos remitidos a la Secretaría Ejecutiva en copia simple mediante el oficio DEPPP/STCRT/1277/2011).*
- *Oficio JLE/VE/0727/2011 en el cual se hace alusión al oficio JDE06/VE/0466/2011 suscrito por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, mediante el cual hace entrega de un disco compacto en formato DVD que le fue entregado por Cablecom, que contiene el testigo de transmisión de los días 20 y 22 de marzo del año en curso, para efecto de acreditar que no realizó la transmisión del promocional aludido en la queja que nos ocupa durante las fechas y horarios referidos (oficio JLE/VE/0727/2011 y DVD que se adjuntan al presente como **anexo 1**).*
- *Oficio JDE/VE/023/2011 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 38 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, mediante el cual hace entrega de 2 cassettes en formato VHS, que contienen la grabación de 12 horas de continuas de la programación del canal 10 de Cablecom, correspondientes al día 30 de marzo del año en curso, en los cuales no se detectó difusión alguna del promocional aludido en la queja que nos ocupa (oficio y 2 cassettes que se adjuntan al presente como **anexo 2**).*

No omito precisar, que de la información generada por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México y Juntas Distritales Ejecutivas antes mencionadas, se desprende que no se ha detectado la transmisión del promocional aludido en el expediente que nos ocupa, razón por la cual no se levantó acta administrativa alguna en torno al caso.

(...)"

Ahora bien, a manera ejemplificativa, la primera detección del spot señalado, presenta el siguiente contenido:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011



PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los mismos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, el punto central el asunto de mérito se constriñe a determinar si la difusión del promocional de la Preparatoria Regional de Coacalco en el que en el extremo superior derecho aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional puede o no producir daños irreparables o afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

En este orden de ideas, se puede establecer que durante el proceso que se celebra actualmente en el Estado de México, en el canal 10 de televisión restringida Telecable del Estado de México, se difundió un comercial que promociona la escuela denominada “Preparatoria Regional de Coacalco” y en la que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional —sin que haya sido ordenado por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos—, lo que pudiera proporcionar un beneficio indebido al instituto político en comento.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

Sin embargo, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, ya no se transmite el material televisivo denunciado.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

En efecto, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, y no obstante que instruyó al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo, así como a los órganos desconcentrados de este Instituto establecidos en el Estado de México, a efecto de que constataran la existencia de la difusión del promocional denunciado, dichas autoridades procedieron a realizar la citada verificación, sin que pudieran encontrar la difusión del spot de mérito, no obstante que realizaron grabaciones de doce horas continuas a la programación de canal 10 de Cablecom, tal como se acredita con el disco compacto que contiene dicha grabación correspondiente al día 30 de marzo del año en curso.

Del mismo modo, el citado Director de Prerrogativas hizo llegar a los autos del presente expediente, el testigo de transmisión proporcionado por la empresa denominada Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. correspondiente a los días 20 y 22 de marzo del presente año, y del cual se desprende que no se realizó la transmisión del promocional aludido durante las fechas referidas.

Por último, obra en autos la respuesta al cuestionamiento realizado por esta autoridad de la Directora de la Preparatoria Regional de Coacalco, en la cual se advierte que el teletexto en el que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional se contrató hasta el 30 de marzo del año en curso y que el mismo fue difundido únicamente los días 18, 19 y 21 del mismo mes y año; **en consecuencia, al haber cesado la difusión de dicho material televisivo, constituye un acto consumado, respecto del cual no es posible decretar la medida cautelar solicitada.**

Al respecto, resulta relevante destacar que el denunciante omitió aportar elemento probatorio alguno a través del cual esta autoridad pueda advertir que, contrario a las constancias que obran en el expediente, el promocional denunciado siga difundándose actualmente; es decir, no se cuenta con algún indicio que evidencie que el promocional haya sido transmitido de forma repetitiva en la programación del canal 10 de televisión restringida Telecable del Estado de México, S.A. de C.V. con posterioridad a las fechas señaladas por la Directora de la Preparatoria Regional de Coacalco; por lo anterior, es posible concluir que en el caso que nos ocupa no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011

principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el Estado de México y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, dado que no fue posible acreditar que a la fecha el promocional denunciado continúe siendo difundido, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

En consecuencia, es que esta autoridad determina que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera oportuno dejar asentado que los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículos 75 del Código Comicial Federal, el artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Particularmente resulta relevante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente establece que *“Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos **en cualquier modalidad** de radio y televisión.”*

Asimismo, que el artículo 53, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que *“Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.”* Dichas bases señalan claramente que **“1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión...”**, **“3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”

Como podemos observar, los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario, por lo que no es necesario que sean notificados, requeridos o instruidos sobre sus obligaciones legales, pues todos los cuerpos normativos mencionados con antelación son de orden público y de observancia general y obligatoria, por lo que la certeza jurídica sobre la obligatoriedad de los mismos, no resulta ni de la discrecionalidad de la autoridad ni de los sujetos obligados, sino de su publicación en el periódico oficial, tal y como lo dispone el artículo 3º del Código Civil Federal, haciéndose la precisión adicional de que es principio general de derecho que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Es por ello, que se le invita a la empresa de televisión restringida denominada Telecable del Estado de México S.A. de C. V., a apegar su conducta a lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias vigentes.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- No resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al representante propietario del Partido de la

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/020/2011**

Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, así como a la persona moral denominada TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., el contenido del presente acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el seis de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ